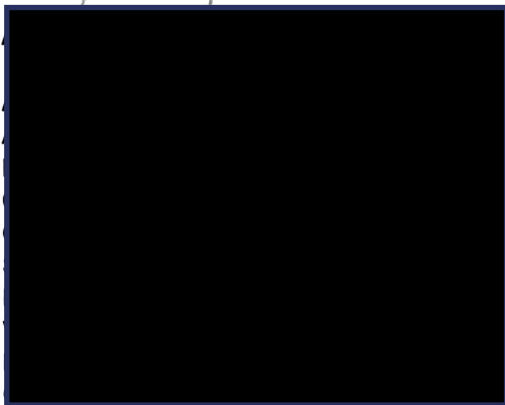


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 144/2017.



JUICIA
TIV
EL
OAXACA
SALA
A DE
INSTANCIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **144/2017**, promovido por: [REDACTED] en contra de **GUSTAVO RIOS ARANDA**, POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADÍSTICO PV-148, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (HOY SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA), y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, previo requerimiento se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación en los términos de ley.

Asimismo, se le hizo del conocimiento a las partes el Decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Policía Vial GUSTAVO RIOS ARANDA, Policía Vial con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (hoy Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca), dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el artículo
61 de la
LAIPTBGE
O

TERCERO. En auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de la autorizada legal de la parte actora, en el que formulaba alegatos a favor de su representante, mismos que se ordenaron agregar a los autos para que surtieran efectos en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Este órgano jurisdiccional advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- Esta Sala Unitaria procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada con el folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

(foja 7), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Ahora, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, se advierte que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hecho valer por la accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto se señala que fue levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que la accionante, cometió la falta administrativa consistente en pasarse la luz roja o ámbar del semáforo, tipificado en el artículo 59, fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción, por lo que al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar y señaló dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, la conducta infractora, más no hizo referencia a la motivación de los hechos ocurridos que lo llevaron a esa conclusión, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimientos Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo cual se confirma con el acta de infracción, de la cual se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN**: no asentó circunstancia alguna; en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN**: asentó: "artículo 137, 130, 60 fracción XV" y en el apartado de **OBSERVACIONES**: no asentó circunstancia alguna, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que la administrada esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en su esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y que norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa, y en el apartado de fundamentación, citó el fundamento legal donde se encuentra tipificada la falta administrativa, sin embargo, lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar

la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta per se, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos de la hoy actora, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorguen competencia o

76

facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis número 251051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada".

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original (foja 7), por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

"PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes".

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial GUSTAVO RIOS ARANDA, Policía Vial con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, se ordena la devolución de la cantidad consistente en \$468.00 (Cuatrocientos sesenta y ocho pesos, 00/100 Moneda Nacional), amparada en el recibo de pago número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; finalmente, se ordena la devolución de la licencia de conducir, indebidamente retenida.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

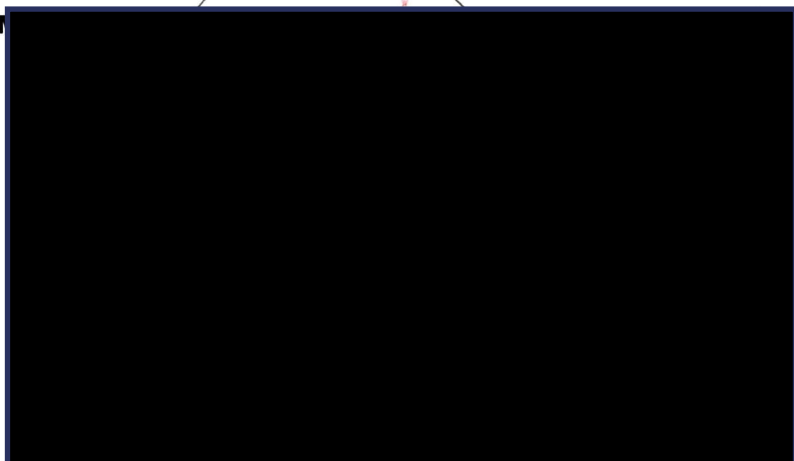
CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial GUSTAVO RIOS ARANDA, Policía Vial con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que

29

a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, se ordena la devolución de la cantidad consistente en \$468.00 (Cuatrocientos sesenta y ocho pesos, 00/100 Moneda Nacional), amparada en el recibo de pago número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, así como la devolución de la licencia de conducir retenida, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0